Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-31345183-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 25 de Marzo de 2024

Referencia: Voc. 9a. - SENTENCIA - Expte. N° 43.947-I y su acum. “MUSSO MARIA CRISTINA”

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “C”, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7ª Nominación), Claudio Luis (Vocal Titular de la 8ª Nominación) y Daniel Alejandro Martin (Vocal subrogante de la 9ª Nominación), para resolver el expediente **N° 43.947-I y su acumulado N°43.951-I** ambos caratulados **“MUSSO MARIA CRISTINA”**.

El Dr. Martín dijo:

I.- Que fs.40/60 y 140/161, Musso María Cristina, por derecho propio, interpone recursos de apelación contra las resoluciones N° 127/2015 (DV CRR2) y 126/2015 (DV CRR2) de fecha 19 de junio de 2015 dictadas por el Jefe (Int.) de la División Revisión y Recursos II de la Dirección Regional Centro de la A.F.I.P.-D.G.I., mediante las cuales se determinó de oficio la materia imponible y la obligación impositiva frente al Impuesto sobre los Bienes Personales e Impuesto a las Ganancias por el ejercicio fiscal 2006, con más intereses resarcitorios, y se difiere la aplicación de sanciones correspondientes a dichos períodos, según lo establecido por los artículos 18 y 20 de la Ley 24.769.

Que a fs. 67/87 y 175/195 vta. la representación fiscal contesta los traslados de los recursos oportunamente conferidos, solicitando que se confirmen las resoluciones apeladas, con costas.

II.- Que a fs.342/344 vta., la contribuyente pone en conocimiento de este Tribunal que la totalidad de la deuda discutida en autos ha sido regularizada y cancelada en los términos de la Ley 27.541, al incluir las obligaciones relativas al Impuesto a las Ganancias y Bienes Personales por el período fiscal 2006 en el Plan “Mis Facilidades” Nro. M973580, el cual fue consolidado y pagado íntegramente con fecha 26/05/2020. A fin de acreditar dicho acogimiento, acompaña como Formulario 1003 “Mis Facilidades” 27.541, detalle de pago del plan y los 408/NM presentados junto con sus acuses de recibo (vide fs.345, 345vta., y 346vta./349 respectivamente).

Finalmente, manifiesta en carácter de declaración jurada que no se encuentra incursa en ninguna de las causales de exclusión establecidas por los incs. a), b), c) y d) del art. 16 de la ley 27.541 (y modif.), acompañando a fs. 349 vta. el certificado MIPYME vigente al momento del acogimiento, conforme lo establecido por el art.8 de la citada ley.

Que a fs.351 se corre traslado del desistimiento informado al Fisco Nacional, el cual al contestar a fs. 367/368, informa

que *"… MUSSO MARÍA CRISTINA CUIT 27-04503916-7 ha cancelado los saldos por las resoluciones 126/15 (DV CRR2) y 127/15 (DV CRR2), a través de un pago contado "Mis Facilidades" N°M973580 Ley 27541, el día 26/05/2020…"* (sic.) pero que no ha presentado declaraciones juradas rectificativas ni F.408/NM. Asimismo, informa que la actora no se encuentra incursa en las causales de exclusión previstas en los incisos a) y b) del artículo 16 de la ley 27.541, y que de la consulta efectuada por su parte, surge que el contribuyente no posee certificado MIPYME vigente.

Que en virtud de lo informado por el Fisco, y advirtiéndose que los F.408/NM acompañados no se encuentran debidamente completados, previa intimación de este Tribunal, la recurrente a fs.373 reitera que los F.408/NM han sido debidamente presentados (remitiéndose a los acompañados a fs. 346 vta./349) y "*…manifiesta expresamente que desiste de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos expresados en la presentación de fecha 02/06/2022…"*(sic.), por lo que solicita se tenga a su parte "*… por allanada en la presente causa, en virtud del acogimiento a la Ley 27.541 y que oportunamente se ordene el archivo de estas actuaciones"*(sic.).

Que a fs.379 se elevan los autos a consideración de la Sala C.

III.- Que en el caso a resolver se encuentra involucrado un reclamo de impuesto más sus intereses resarcitorios y, tal como surge de lo informado por el Fisco Nacional a fs.367 y lo manifestado por la actora a fs.343vta./344 la actora incluyó en el régimen de regularización las obligaciones correspondientes al Impuesto sobre los Bienes Personales e Impuesto a las Ganancias reclamados en autos, con más los intereses que surgen del tope fijado por el artículo 11 inc. c) de la ley Nº 27.541.

En consecuencia, resta evaluar, luego de decidir sobre el planteo de desistimiento, la procedencia de la condonación respecto del exceso de intereses sobre la porción no remitida.

Que de las manifestaciones y presentaciones efectuadas por las partes se desprende que la aquí recurrente al momento de efectuar el desistimiento (26/05/2020) se encontraba inscripta como MIPYME (vigente del 04/04/2020 al 30/04/2020 vide fs. 349 vta.) y cumplió con la regularización de las obligaciones fiscales determinadas en las resoluciones recurridas mediante su inclusión en el Plan de Facilidades de Pago M973580 previsto por la ley 27.541 consolidado el 26 de mayo de 2020 (vide F. 1003 obrante a fs.345), el cual fue abonado al contado (vide fs. 345 vta). Que sin perjuicio de que en los F.408/NM acompañados en autos, suscriptos por la Sra. Musso con fecha 22 de mayo de 2020, no se encuentran consignados debidamente los datos relativos a los desistimientos formulados (vide fs. 346vta./348), dicho requisito se considera subsanado con la presentación de fs.373 donde la propia contribuyente manifiesta que *"…desiste de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos expresados en la presentación de fecha 02/06/2022..."* (sic.), conforme lo establece el art. 9° de la Ley 27.541. Asimismo, de las constancias de autos y lo informado por las partes no surge que la recurrente se encuentre comprendidas en las causales de exclusión previstas por el artículo 16 de la citada ley.

Que ello así, con relación al planteo de desistimiento de las obligaciones incluidas en la regularización que fueron canceladas en un pago –Impuesto sobre los Bienes Personales e Impuesto a las Ganancias-, la actora ha dado cumplimiento a todas las exigencias objetivas y subjetivas requeridas por la ley 27.541 y su reglamentación, por lo que corresponde tenerla por desistida de los derechos y acciones, incluida la repetición, esto es el impuesto y la porción de intereses no condonables.

Que en relación a lo manifestado por el Fisco Nacional a que no obra registro por parte de la actora de la presentación de las declaraciones juradas rectificativas, cabe destacar que ello no impide la resolución adoptada, en razón de que, tratándose de obligaciones tributarias emergentes de determinaciones de oficio, cuya apelación ahora se desiste, no resulta exigible dicha presentación, conforme dispone el artículo 4° inc. c) de la RG 4667/2020.

Que respecto de las costas, la ley 27.541 clara e inequívocamente impone –como condición para el ingreso al régimen- que el sujeto que regularice desista de toda acción y derecho, incluso el de repetición, "…asumiendo el responsable las

costas y gastos causídicos" (art. 9°), sin excluir concepto alguno para su determinación, por lo que corresponde imponerlas a la recurrente.

IV.- Que, en atención a lo resuelto en el considerando precedente, corresponde evaluar si procede la condonación para el exceso de los intereses.

Que el régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras para MIPYMES previsto en el Capítulo 1 del Título IV de la Ley N° 27.541 contempla los beneficios asociados al acogimiento que se realice por alguno de los conceptos allí incluidos o lo adeudado ya hubiera sido cancelado con anterioridad a la vigencia de la mencionada norma.

Que en lo aquí interesa, el art. 11 de la ley N° 27.541 prevé con carácter general, para los sujetos que se acojan al régimen, "mientras cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior", las siguientes exenciones y/o condonaciones:

a) De las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o. en 1998) y sus modificatorias…….que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en este Capítulo 1 del Título IV; b) Del ……de los intereses resarcitorios y/o punitorios …….correspondiente al aporte personal de los trabajadores autónomos c) **De los intereses resarcitorios y/o punitorios** previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683……en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para caso se establece…….. (ej. 25% o 50% del capital adeudado).

Así es como resulta imprescindible conocer las disposiciones del art. 10, en especial y para este caso su párrafo 2°, el cual prevé expresamente y vinculado al pago, que la **cancelación total** de la deuda, en las condiciones previstas en el presente régimen, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago, en primer lugar, producirá la extinción de la acción penal tributaria.

Además considero, que en estos autos el art. 13 viene a completar el objetivo del legislador, cuando en forma expresa contempla que el beneficio que establece el art. 11 – condonación y/o exención – procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, algunas de las siguientes condiciones: a) compensación…, b) **Cancelación mediante pago al contado**, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del quince por ciento (15%) de la deuda consolidada y c) Cancelación total, mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración…

Que, a dichos fines y en los términos de la ley N° 27.541, el Fisco Nacional informa que se encuentran cancelados los saldos por las Resoluciones 126/15 (DV CRR2) y 127/15 (DV CRR2) a través de un pago contado "Mis Facilidades" N°M973580 ley 27.541 el día 26 de mayo de 2020. Ello junto con el cumplimiento de los demás recaudos exigidos.

En cuanto a los intereses totales adeudados sobre el capital que se regulariza cabe recordar que están sujetos a un desdoblamiento. Por un lado, el legislador fijó un límite máximo de intereses a pagar, y lo hizo en función de la antigüedad de la deuda, cuanto mayor es ésta mayor es el porcentaje de intereses a regularizar. Y para el excedente consagró un tratamiento diferencial. Se observa que, cualquiera fuere el origen de las obligaciones a regularizar, atento los límites fijados, una porción importante de los intereses devengados reciben un perdón que se plasmó con su condonación, tratándose de aquellos que superen los límites fijados en el inciso c) del Artículo 11.

En consecuencia, por los motivos expuestos corresponde tener por desistida de la acción y del derecho incluso el de repetición, como así también respecto de la porción de los intereses resarcitorios que fija el inciso c) del art. 11 de la Ley 27.541, la que resulta variable según el período fiscal de origen de la deuda principal. Con costas según el art. 9° de la Ley. Asimismo, declárese por condonados los intereses incluidos en la resolución apelada que excedan el monto de los intereses no condonados.

V.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos en la suma

de $304.476.- (Pesos trescientos cuatro mil cuatrocientos setenta y seis) por el patrocinio letrado y de $126.865.- (Pesos ciento veintiséis mil ochocientos sesenta y cinco) por la representación procesal, las que quedan a cargo de la recurrente teniendo en cuenta a tal fin la labor desarrollada por los mismos en las etapas cumplidas, el resultado obtenido y demás pautas establecidas en la Ley N° 21.839, modificada por la Ley N° 24.432, ello sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art. 12 de la RG 4667/2020. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen IVA.

VI.- Regular los honorarios del perito contador designado a propuesta del Fisco Nacional Miguel Ángel Tregob, en la suma de $101.492.- (Pesos ciento un mil cuatrocientos noventa y dos), la que queda a cargo de la actora, en atención a la labor desarrollada en la pericia practicada en autos, el monto del litigio y demás pautas establecidas en el art. 3º inc. e) del decreto Ley Nº 16.638/57, ello sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art. 12 de la RG 4667/2020. Se deja constancia que la suma regulada no incluye el IVA.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiero en lo sustancial a las conclusiones del voto que antecede y, por lo tanto, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y el derecho, incluso el de repetición y por remitidos los intereses en la proporción que corresponda. Con costas a la recurrente, salvo en la proporción de los conceptos remitidos, respecto de los que se aplican por su orden.

II.- Por ello procede practicar la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional aplicando las pautas de la ley 21.839 y su modificación. Asimismo resulta necesario apartarse de las escalas legales, ya que de seguirse aquéllas se obtendría un arancel con valores de muy escasa significación, en función de la tarea desarrollada en autos.

En tal sentido nuestro más Alto Tribunal ha reconocido la posibilidad de apartarse de los porcentajes previstos en el arancel, a fin de arribar a una solución justa y mesurada, acorde a las circunstancias de cada caso. (“Cia. Financiera Argentina”, sentencia del 2-3-2016, entre muchas otras).

III.- Por ello, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, los Dres. Marcelo Alejandro Gonzalez Zendron en la suma de $ 454.395 (pesos cuatrocientos cincuenta y cuatro mil trescientos noventa y cinco) por su labor en el doble carácter de co-apoderado y co-patrocinante, Maria Gabriela Mosqueira en la suma de $129.827 (pesos ciento veintinueve mil ochocientos veintisiete) por su actuación como co-apoderada y Carlos A. Muzzio en la suma de $324.568 (pesos trescientos veinticuatro mil quinientos sesenta y ocho) por su labor como co-patrocinante) teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, las etapas procesales cumplidas y demás pautas de la ley 21.839 y su modificación ello sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art. 12 de la RG 4667/2020.

IV.- Regular los honorarios del perito contador designado a propuesta del Fisco Nacional, en la suma de $183.372 (pesos ciento ochenta y tres mil trescientos setenta y dos), la que queda a cargo de la actora, en atención a la labor desarrollada en la pericia practicada en autos, el monto del litigio y demás pautas establecidas en el art.3° inc. e) del decreto Ley N° 16.638/57.

V.- Se deja constancia que la totalidad de los honorarios se encuentran a cargo de la recurrente y no incluyen el impuesto al valor agregado.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere a los considerandos III y IV del voto del Dr. Martin y a los considerandos II a V de la Dra. Marmillón.

En atención a la votación que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso el de repetición, como así también respecto de la

porción de los intereses resarcitorios que fija el inciso c) del art. 11 de la Ley 27.541, con costas.

2) Declarar condonados los intereses incluidos en la resolución apelada que excedan el monto de los intereses no condonados.

3) Regular los honorarios de los Dres. Marcelo Alejandro Gonzalez Zendron en la suma de $ 454.395 (pesos cuatrocientos cincuenta y cuatro mil trescientos noventa y cinco), Maria Gabriela Mosqueira en la suma de $129.827 (pesos ciento veintinueve mil ochocientos veintisiete) y Carlos A. Muzzio en la suma de $324.568 (pesos trescientos veinticuatro mil quinientos sesenta y ocho), sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art. 12 de la RG 4667/2020.

4) Regular los honorarios del perito contador designado a propuesta del Fisco Nacional, en la suma de $183.372 (pesos ciento ochenta y tres mil trescientos setenta y dos).

5) Se deja constancia que la totalidad de los honorarios se encuentran a cargo de la recurrente y no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.22 14:03:33 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.25 17:29:30 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.25 20:49:36 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.25 20:49:37 -03:00